

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	MARCELA LOPEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	26/10/2021		
41001 4003004 2018 00787	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO HORTA PULECIO	Auto termina proceso por Pago ordenar levantar medidas cautelares	26/10/2021		
41001 4003004 2020 00093	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSÉ AGUSTIN VANEGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/10/2021		
41001 4022004 2014 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto pone en conocimiento paqra hacer la devolucion al señor JOSE MAURICIO VARGAS de los dineros por concepto de impuesto de remate improbadado se le informa que debe radicar una serie de documentos que se le relacionan en el auto	26/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 26 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO HORTA PULECIO
RADICACIÓN	2018-00787-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación junto con poder conferido por LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE quien obra en nombre del BANCO AGRARIO en el que se solicita el desglose del pagare a favor del demandado, el desglose de las garantías-hipoteca a favor del Banco; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- INFORMAR a la parte actora que no existen garantías hipotecarias en este proceso.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 6º.- TENER al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC LTDA.
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO Y JOSE ALBERTO PASTRANA TRUJILLO
RADICACIÓN	2014-00879-00

Para hacer la devolución al señor JOSE MAURICIO VARGAS de la suma de \$4,405,000,00 Mcte por concepto de impuesto de Remate improbadado en este asunto, conforme a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, se le informa que debe radicar los documentos que a continuación se detallan en físico y original, en la calle 72 No. 7-96 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019 Artículo 2° por medio de la cual esa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado , (...). Para cuyo trámite, el beneficiario o su apoderado, deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

- 1) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.
- 2) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
- 3) Copia legible de la consignación realizada.
- 4) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria. (La constancia de autenticidad de las copias y la constancia de ejecutoria debe reunir los requisitos de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.)
- 5) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se

establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica.

6) Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria". Resolución 4179 de 2019 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Es de indicar que la copia autentica de la providencia con la constancia de ejecutoria será enviada directamente desde el correo del despacho para cumplir con el requisito de autenticidad, indicándose el número de teléfono para que se puedan comunicar con el despacho.

Se le informa al señor JOSE MAURICIO VARGAS que el Grupo de Fondos Especiales le dará el trámite requerido a su solicitud, una vez radique la totalidad de documentos enlistados en la calle 72 n.º 7-96 de Bogotá, en el horario: lunes, miércoles o viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales y a los correos electrónicos: fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co y cmonroye@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO,
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	BANCO ITAÚ CORBANCA SA
ACCIONADO	JOSE AGUSTIN VANEGAS
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2020-00093-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD TERMINACION

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en dar por terminado el proceso por el pago que hizo el ejecutado de la totalidad de la mora presentada en las obligaciones reclamadas en el expediente de la referencia..

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación. Recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice **el apoderado con facultad para recibir**, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem.

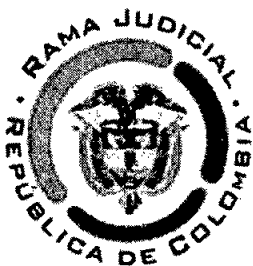
RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 26 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE
DEMANDADO	MARCELA LOPEZ SANCHEZ-LUIS FERNANDO MONTAYA IRIARTE
RADICACIÓN	2018-00167-00

YINA SOLED CUBILLOS GUTIERREZ, representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial, en escrito allegado al correo institucional, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación No. 31414008. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con renuncia a términos favorables.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la señora YINA SOLED CUBILLOS GUTIERREZ, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- NOT TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-